

CABILDO.- AÑO 1779.

Expediente que sigue el Gremio de Abastecedores de Pan, para el cumplimiento de las ordenanzas conforme a las posturas de pan que se han hecho, estan en contra de algunos comerciantes que venden a menos precio.

Expediente
aprobado
p. los Aca-
decidos &
par.

Calado

CA. 6c3
CAS 26
DOC 14
f. 5ct coratula)

Ordo 110

En sus y m... de mi...
y viste de...
los... y...
pago al...
de...
mi...
pasar...
sup...
e...
inta de...
regimen...
fue...
segun...
dos...
de...
de...
parece de mi...



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE.

S. V. G.

Virrey Ojeda 22

de 1772

que se este recurso al
C. de este

N. C. para que en gremio, el q. se de. nueve
ambos puntos como se. Introducidos los diversos modos de pensar,
la providencia que
regule justa.

Archev

16

Tomore raron

Y como se Abastecedores de San de

esta Capital en la mejor forma q. haya lugar
en Dia. parece ante V. U. y dice: q. estando esta

ordenada por ordenanza de las Formadas p. el
C. para que en gremio, el q. se de. nueve

ambos puntos como se. Introducidos los diversos modos de pensar,
de los q. se han querido dedicar al Habanta, se

fu. el asunto variando, el modo q. llegaron a
dar algunos, doce rs. p. un peso, y otros aun

catorce: Como se aqui resultaba el q. volo ven
dieron, los q. hacian esta varateria, se vieron

previados los demas a practicar lo propio.

De este principio hai dimanado el que
branto a muchos abastecedores, con dispendio

de sus intereses, y de el de los Abastecedores. Et

sentenares pueden comarse los Concurros
q. hai de Panaderos descubiertos en conse

derables sumas. Todo esto viene en Cauza, seg. p.
vender se abarataran adax mas, q. lo q. costean las
utilidades, y esto ha^o, q. en el mancebo subiendo vendan
a perder al fin del año el pial propio, o el veni Man
utilitador.

Las ordenanzas, q. p. darse al Gremio, se pre-
meditaron con maduro acuerdo, y despues se regido, y
experimental examen, sabiam^{te} establecieron, seg. ve.
desea muebe an. p. un peso. La providencia se expu-
dió con Reflexion de lo q. producía una famosa estru-
na a los pactos previos veni beneficio; y formal^{te} an.
q. el Habercedor guardare con alg. lucro, p. costean
sus inevitables perdidas q. von conu^o a esta Clase
de Comercio.

Al conociendo el Gremio, q. alleban adelan-
te, la opocizⁿ de la ordenanza, seguram^{te} se conducian
ano ruina, acordaron unánimes, y conformes, Redu-
cirse al cumplim^{to} de la ordenanza dando el Pan a
nuevo p. ocho, sin q. le fuese licito a ninguno de los
del Gremio alterar este orn. p. q. en el mismo hecho
de practicarlo, harian quedar en arbitrio de los
demas expelente, como perjudicial al gremio. A con-
sequencia de esta revoluzⁿ puvieron en efecto sus pro-
positos, y contemparon abatecer el Pub. co. anaz. de
nuevo p. ocho, conforme al estatuto municipal,
y adax cumplim^{to} al numero de ornas q. p. las

mismas ordenayan ve prevcriben.

Estando expidiendose en esta forma, y el pre-
mio, enq. an. aseguraba sus intereses, y el establecim-
to del abasto, en Eleazarico, q. lo es el Lic. D. J. Torne Navar-
ro, q. conoza los estatutos de su estado, y la lemdad pro-
pria de su Caaxaten, tiene Casa Paradenia, ha valido in-
terveniendo el orn, y con persuasio estado el Gremio, esta-
dando el Pan a doce p. Siete, como q. consigue arruinar
alor demas Abastecedores, p. los Recordores de este
mantenim., ocurren p. nro. am. adonde se les propon-
cion mayor lucro.

Este Coleg. se manesca de otro modo, p. q. en Na-
vidad auna. en el num. se hace ventafuro, en la Substan-
cia, perjudica al pub. El dia doce p. Siete, p. q. amavan
de toda anima, nada pierde, da a doce p. 10 p. q. a som-
brar de su estado, no reparan el dar el pan con menor
ontas de las q. prevcribe la ordenamja; Pero los demas
abastecedores q. no govan de este fuero, como se les prohi-
ve amavan de toda anima, y como se les previca, dan de
terminado numero de onzas, no pueden usar de esta
liveralidad de p. q. qualesquiera q. practique, en a
expemirar de su bolsa, y el fual q. vacan en, hallanve
al cabo del ano, o do. entremam. de recubiertos, y fallidos.

Otra raz. ay p. q. este Coleg. se abansa adan-
do en el Pan los 12 d. p. 7, y esta es. la eq. tiene el Comex-
cio prohibido de comerciar p. met. con los Navieros
las Paradas de Sta. y de Sta. Urgan, p. reverendos



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Despues alou. nra. mos. Abatcedores, tomando el p. vi,
el q. necenta. an el trigo q. agualoquiera elou otro
abatcedores. Ser vale p. 14. x. al. l. v. Torio le vale
p. nra. y solo es este principio, no es mucho, q. el ha
ga sin perdida, y aun con ganancia, lo q. los demas Abat
cedores no pueden practicar con quebranto.

De aqui resulta el notorio gravamen, q. tiene el
exempto. p. solo un individuo. Este se hace mas sensi-
ble, q. se atiende, q. q. solo infiere, no solo le perjudica
en sus intereses, sino tambien transgresa las leyes,
y disposiciones Canonicas. Lo constante q. p. l. v. el
q. no ninguno puede atajar la materia de abascep.
repende alou q. han de abascep. Tambien es
constante, y evidente, q. alou Eleccionen les es prohibi-
do toda clase de Comercio, y mucho mas el manejo
de una Paraderia, q. p. necesidad exhige cargar en
labou, tenerlos en prisiones, q. son todos opuestos a
la piedad Eleccionica, Demodo, q. despues se sentia el
perjuicio, este velen infiere p. una persona prohibida
y con manifestado transgresa las leyes, y Canones.

Arriba. El. Canones en el estrecho de ser su-
pendio, y canonicos. Ella persona q. lo Cauva, no pueden
impedirse a ocurrir, ala Justicia. N. U. S., para q.



En real.

SELLO TERCERO, YN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

en un cargo de cada facultades, como la providencia, q
exone por un año, a cortar este grave daño. La felicidad
del pub.^{co} no consiste en la utilidad aparente, sino en la per-
petua, y permanente, en la q. comprehende a muchos,
y no a uno, o uno particular. De la Subyunción al Gre-
mio obsta la felicidad del Comercio, y tambien la del
pub.^{co} entienda un abasto, proveido, y bueno, q. importa
q. el d. J. Torre de doce r.^{os} p. T. vi con esto de que
se hacen quebrar a los demás abastecedores, tambien
hace, q. queden en descubierta los Navieros, q. lo
hauilitan, cortando de este modo el oxo a los Comercios
q. es el ramo mas intererante a la Sociedad, y a lo q. debe
los Q.^{nos} hacerse felice.

La utilidad q. se aparenta se dan doce p. T. no es
Beneficio Pub.^{co} lo regular, q. se da este exco en
aun vendedor, q. de puer lo vende al Pub.^{co} no con eva
utilidad q. compra, sino reduciendola, a quien la compra q.
previene la ordenancia, y no es regular, q. p. q. quatro,
o cinco Individuos se aprovechen sin llevar peligro, se
arruina todo un Gremio con dependio a la Cauva pu-
blica, y otros d. v. m. e. e.

A. N. S. lo ha comprado el Soberano, no solo el de
sagrario a los Cavallos en materia de L. de vino ram

el fomento de los Comercio, el de los arbitrios, y todo
aquello q. ceden en utilidad publica, ninguno es mas in-
teressante, q. el fomento de los abatecedores. De esto
pende el Abato de los Ciudadanos, el expendio de los
frutos de la tierra q. promueve la agricultura el de los
deos de Chile, q. amarra los Cavallos de fabrica Mag
a su transporte. Y despues de todo, es este fomento
resulta, q. a qualquiera expediz q. se ofrece, se
aproximan los bastim. y lo q. es mas de la Substancia
de Gremio, se logra hablando con propiedad la Sub-
stancia de Gno

Ari parece conforme, q. la Justificaz. de
interese. Su autoridad en un asunto de tanto peso como
este. Los V. C. solo aspiran al cumplim. de la orde-
nancia, q. previniendo cierto numero de Omas, y lo
q. se haia de dar p. cada peso, puso a cubierto de
quebranto a los abatecedores. Al pub. mas le apro-
vecha la buena calidad, q. la abundancia de mano; con
no puede ofrecerle embargo, el q. p. U. V. se le pro-
vegan al Jurado Cas. y Gremio de esta Ciu., el q. la
haya de quedar, y cumplim. irrevocable, sin permu-
tacion, q. p. ninguno del gremio se transorne, como q.
seu cumplim. resultan todos los Beneficio que se
deban expuestas.

Tambien se hace presuro, e indispensible, el q.
p. U. V. se tome providen. y pare. oficio al Venera-
ble Dean, y Cau. de un alg. recosa al Ciu. de J. Torres, y
lo expone a este Comercio, ofun alg. p. vi. ni p. ante

posita persona pueda continuar en el. La solitud
en esta pte es la notoria. Nada mas se pretende,
sino q. no comerce un Eclesiastico contra las disposiciones
de los Concilios, y de los Sagrados Canones, nada mas
se solicite, sino q. se cumpla la ley del Rey.
q. manda q. en materia de abasto no se permita
concederse a personas p. evitar monopolios. Final
mente lo q. se solicita es q. se remueva un Eclesiastico
de un empleo inferior perjuicio a todo un Gremio
con dependio al Comercio naval, y a toda la Cau
sa publica. El cancelar estos empleos es propio de
un Jefe. Utinero como U. S. A. ha confiado
el honorabilisimo. con su estabilidad de ser su abasto
Dominio: En cuyo caso, y en la parte que
hacen el Calificar los perjuicios q. se le sigue
se cumpliera la ordenanza, igualmente todo lo
demas hecho, y lo que se deduce

Se pide, y sup. q. haciendo p. ciencia su Excel. la q.
sean a Dios N. S. y a esta Señal de Cruz. se
seva dar la providencia q. estime oportuna
q. el Cau. de esta Ciudad haga
guardar la ordenanza, y este se obre su cum
plimiento, y en su caso que se pare oficio por
este Tribunal de Serenidad. Deseo
y fado. Deseo. Utinero a fin de q. se ofese al
Sr. D. Joseph Navarro, y lo cepare al Comen
cio de abasto en esta Ciudad, aperiencia
de p. q. se ofese a persona entien
da en el, y previniendo a Su Honorable Dean



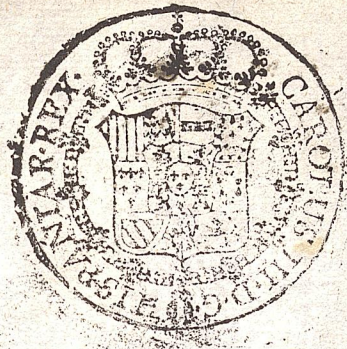
Yo real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

Hecho de cuenta con los dilig. q. practicar sobre
el cumplim. de lo q. se ordena en la Real cedula
de 17 de Mayo de 1778, y en otras de 17 de Mayo de 1779.

Luis de la Cruz	Juan Guadalupe	Domingo de Aguilera
Pedro Zavalza	Juan Guadalupe	Andrés Suarez
Lorenzo Chauig	Juan Guadalupe	Juan Guadalupe
Juan de la Cruz	Juan Guadalupe	Juan Guadalupe
Juan de la Cruz	Juan Guadalupe	Juan Guadalupe

En virtud del decreto de 17 de Mayo de 1778, y para su
cumplim. se ha acordado al Sr. D. Juan Guadalupe de Aguilera
de la Real Audiencia de Quito, y de esta Real Audiencia con in-
tervencion de este Plenario, y auto propio, se le ha tomado
las provid. convenientes en quanto a q. el Sr. D. Joseph
Nasario no continúe en la administracion de la Casa
Panaderia q. se expresa: y por lo que respecta a
si por el tenor de la ordenanza de 17 de Mayo de 1778, o no tendiese
el Pan a doce; se declara que en conformidad del
Computo deben los Administradores amasar el Pan de
buena harina atresandose a la portura, en facta
almente se halla el trigo ultramarino; y que siem-
pre como lo es el de Buena, por fanega deberán dar
treinta y dos onzas de Pan por un Cab con su vendida
del Haber cada peso, sin que pda ningun titulo ni pre-
tenda pdean dar menos de lo q. se ha referido: aunque si-
mas en beneficio del publico siempre que no se les
note defecto alguno en la calidad del Pan; sobre q.
de estara siempre como se ha estado hasta aqui.



El real.

SE LLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

ninguna mina por los Regidores de Bur-
no, quienes en caso de contraveniion proce-
dan contra otros Abastecedores en la for-
ma prevenida por las Ordenanzas: lo que
se tendra asi entendido, y sendia el gobierno
para en lo sucesivo, con la declaracion q' era he-
cha cerca del Capitulo del Compuerto a que
se contrahe el presente Plural

[Handwritten signatures and flourishes]

Proveieron lo suso Decretado, y
Vubricado los S. S. del M. A. N. Cavildo
Just. y Regim. de esta Ciu. de Estora de
haciendo M. D. aca como lo han de
Vio, y Costumbre en los V. C. de
Peau en tres de Sep. de mil set. y
venta y nueve.

Ante mi

Andres de San Diego

[Large handwritten flourish and signature]